

**DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS  
DEPARTAMENTO PROCESAL JURÍDICO TRIBUTARIO**

**OFICIO DE CONTESTACIÓN No. 9170120160CON000886**

Banco Del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Fecha : 8/9/2016 10:31:10 AM  
Entidad Remitente: SERVICIO RENTAS INTERNAS  
Remitente : LEONARDO ORLANDO ARTEAGA  
Al contestar cite este No.: T-9558-16



Señor Abogado  
Christian Bucheli Albán Mestanza

**Gerente General**

**BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL BIESS**

Quito.-

De mi consideración:

Mediante oficio No. BIESS-OF-GGEN-0051-2016, presentado en la Secretaría Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, el 27 de enero de 2016, con el que formula la presente consulta, cúpleme manifestarle lo siguiente:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, absuelvo la consulta planteada de conformidad con el segundo inciso del artículo 135 del Código Tributario, en los siguientes términos:

### **1. Efectos de la consulta**

La absolución de esta consulta se sujeta a las condiciones y reservas previstas en el artículo 138 del Código Tributario, en consecuencia, la presentación de la misma no le exime del cumplimiento de deberes formales, ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas.

### **2. Antecedentes**

Manifiesta el consultante que mediante la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se creó el BIESS como una institución financiera pública con autonomía técnica, administrativa y financiera, con finalidad social y de servicio público, de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyo objeto social es la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión, para la administración de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y la prestación de servicios financieros, para atender los requerimientos de sus afiliados activos y jubilados.

**FECHA:** 08 AGO 2016  
**ASUNTO:** Absolución de consulta  
**TRÁMITE No.** 117012016032584  
**RUC No.** 1768156470001



FUNCIÓNARIO QUE RECIBE

SIN ANEXOS   
CON ANEXOS

A continuación, cita el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social y la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en aplicación de las cuales, señala el consultante, que *“mediante resolución No. 053-2015-F de 5 de marzo de 2015, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establece que una vez que la Superintendencia de Bancos remita a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el informe que determine que un Fondo Complementario Previsional Cerrado que en su origen o bajo cualquier modalidad haya recibido aportes estatales, inmediatamente, sin necesidad de otro acto adicional, pasará a ser administrado por el BIESS, estableciéndose de igual manera que a partir de la fecha del traspaso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados al BIESS, cesarán en sus funciones los órganos de administración establecidos en la normativa vigente o en sus respectivos estatutos y los representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces; y, que sus funciones y atribuciones serán asumidas por el BIESS, en su calidad de administrador”*.

En este sentido, añade el consultante que una vez que el BIESS fue notificado el 14 de mayo, el 15 de octubre, el 3 y 22 de diciembre de 2015, con los oficios No. SB-INSS-INJ-2015-0165, 0334, 0385 y 0432, asumió la administración de 49 Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que registran aporte estatal, y nombró un representante legal para cada uno de ellos.

Adicionalmente, el consultante considera que de conformidad con el artículo 3 de la Resolución No. 122-2015-F de 31 de agosto de 2015, de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que se encuentran sujetos a tal resolución *“tienen únicamente fines previsionales, son de carácter privado administrados BIESS (sic) mediante cuentas individuales, son de beneficio social y sin fines de lucro, por lo que les sería aplicable la exención prevista en el artículo 9, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y para que puedan beneficiarse de esta exoneración, es indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás requisitos establecidos legalmente para ese efecto”*.

### **3. Consulta**

Con los antecedentes citados, el contribuyente desea conocer si:

*“... para proceder a distribuir los rendimientos generados en el ejercicio 2015, a los partícipes de los fondos complementarios previsionales cerrados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 122-2015-F de 31 de agosto de 2015 de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en concordancia con lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentran exentos de impuesto los beneficios o rendimientos obtenidos por personas naturales, distribuidos por fondos complementarios, siempre que la inversión sea en depósitos a plazo fijo igual o superior a un año o en valores de renta fija, negociados en bolsa de valores legalmente constituidas en el país o en el Registro Especial Bursátil y que el receptor del ingreso no sea deudor directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, en este contexto, ¿es pertinente no efectuar la correspondiente retención en la fuente del impuesto a la renta?”*

#### **4. Fundamento normativo**

De conformidad con el artículo 2 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, esta entidad tiene por objeto social *“la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión, para la administración de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados; y, la prestación de servicios financieros, para atender los requerimientos de sus afiliados activos y jubilados...”*. (Subrayado añadido)

El artículo 7 de la misma ley, por su parte, dispone: *“Los beneficios y rendimientos financieros producto de las inversiones de los recursos previsionales, así como las utilidades que genere la operación del Banco, deberán entregarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para incrementar los fondos previsionales, según corresponda.*

*Las utilidades que anualmente genere la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, serán distribuidas proporcionalmente a cada cuenta individual en función de lo acumulado, de acuerdo a las políticas de administración e inversión que tenga el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*

*Los rendimientos de las inversiones deberán ser capitalizados en cada uno de los fondos a los que pertenecen los recursos. En el caso de la administradora general se distribuirá a cada uno de los seguros especializados en proporción a las tasas de aportación vigentes”*. (Subrayado añadido)

Por otra parte, el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social establece: *“De la formación de los fondos complementarios.- Los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste.*

*Los ahorros voluntarios se depositarán directamente en las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional, y los fondos acumulados por este concepto se administrarán como fondos separados de conformidad con el Reglamento.*

*Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los órganos competentes...”*. (Subrayado añadido)

En concordancia, la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social señala: *“Para el cumplimiento de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, aprobará el cronograma de traspaso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, propuesto por la*

*Superintendencia de Bancos.*

*La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitirá la regulación respectiva para aquellos fondos que cumplan con las condiciones previstas en esta Ley para mantener su propia administración...”.*

La Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, en su Libro III contiene las Normas Generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social, cuyo Título I De la Constitución y Organización de las Instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social, Capítulo CAPITULO III (sic) NORMAS PARA LA CONSTITUCION, REGISTRO, ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACION DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, contiene las siguientes disposiciones aplicables al caso a saber:

#### Sección I.- Aspectos Generales

*“Art. 1.- Los fondos complementarios previsionales cerrados - FCPCs se integran con el patrimonio autónomo constituido a favor de los partícipes a partir de su relación laboral con instituciones públicas, privadas o mixtas, o con un gremio profesional u ocupacional, para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, a través del ahorro voluntario de sus afiliados y el aporte voluntario de sus empleadores, de ser el caso, en los términos dispuestos por el marco jurídico vigente”. (Subrayado añadido)*

*“Art. 3.- Los fondos complementarios previsionales cerrados que se registren de acuerdo a lo previsto en este capítulo, son de beneficio social y sin fines de lucro, tienen el carácter de privados y se administran a través de un patrimonio autónomo diferente e independiente del patrimonio de las instituciones públicas, privadas o mixtas de las que deriva la relación laboral o gremial. Los fondos complementarios tendrán únicamente fines previsionales y serán legalmente capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones; podrán realizar inversiones privativas y no privativas, las que deberán estar enmarcadas en la normativa interna del fondo y en función de la naturaleza de la prestación”.*

#### Sección IV.- De los Aportes

*“Art. 17.- La cuenta individual de cada partícipe se encuentra constituida por el aporte personal y sus rendimientos; el voluntario adicional, de ser el caso y sus rendimientos; y, el aporte patronal y sus rendimientos, los cuales constituyen un pasivo del patrimonio autónomo de los fondos.*

*El rendimiento anual que genere el fondo será distribuido proporcionalmente en función del acumulado de cada cuenta individual.*

*Queda expresamente prohibido garantizar rendimientos”. (Subrayado añadido)*

El artículo 32 del Código Tributario señala: *“Previsión en ley.- Sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal”.*

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone: *“Objeto del impuesto.- Establécese el impuesto a la renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley”.*

El artículo 2 ibídem define a la renta en los siguientes términos: *“Concepto de renta.- Para efectos de este impuesto se considera renta:*

- 1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y,*
- 2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley”.*

El artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece los ingresos exonerados para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, entre los cuales, en su numeral 15.1 se encuentran: *“15.1.- Los rendimientos y beneficios obtenidos por personas naturales y sociedades, residentes o no en el país, por depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales, así como por inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, incluso los rendimientos y beneficios distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos de inversión y fondos complementarios originados en este tipo de inversiones. Para la aplicación de esta exoneración los depósitos a plazo fijo e inversiones en renta fija deberán efectuarse a partir del 01 de enero de 2016, emitirse a un plazo de 360 días calendario o más, y permanecer en posesión del tendedor (sic) que se beneficia de la exoneración por lo menos 360 días de manera continua.*

*Esta exoneración no será aplicable en caso de que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; así como cuando dicho perceptor sea una institución del sistema financiero nacional o en operaciones entre partes relacionadas por capital, administración, dirección o control”.* (Subrayado añadido)

Por su parte, el artículo 94 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala: *“Pagos o créditos en cuenta no sujetos a retención.- No procede la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta respecto de aquellos pagos o créditos en cuenta que constituyen ingresos exentos para quien los percibe de conformidad con el Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno”.*

De igual manera, el artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014 y sus posteriores reformas, establece: *“No procede la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta respecto de aquellos pagos o créditos en cuenta que constituyen ingresos exentos para quien los percibe de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno...”.*

De las disposiciones citadas se infiere que los rendimientos distribuidos, entre otros, por fondos

complementarios, se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta, no obstante, para ello la norma ha establecido la exigencia de las siguientes condiciones: 1) que los depósitos a plazo fijo e inversiones en renta fija se efectúen a partir del 01 de enero de 2016; 2) que tales inversiones se emitan a un plazo de 360 días calendario o más; y, 3) permanecer en posesión del tenedor beneficiario de la exoneración por lo menos 360 días de manera continua.

En este sentido, si los rendimientos distribuidos por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se han originado en inversiones realizadas antes del 01 de enero de 2016, los mismos no estarán exonerados del impuesto a la renta, debiéndose efectuar la retención en la fuente correspondiente. Por el contrario, si tales rendimientos se han originado en inversiones realizadas a partir del 01 de enero de 2016, y además cumple con los demás requisitos establecidos en el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estos estarán exonerados del impuesto a la renta, por lo que no procederá realizar retención en la fuente de este impuesto.

#### **5. Absolución**

En atención a su consulta, esta Administración manifiesta que, de conformidad con el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los rendimientos que distribuyan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en el ejercicio fiscal 2016, y que hubieren sido generados por inversiones realizadas con anterioridad al 01 de enero de 2016, se encuentran gravados con el impuesto a la renta, por lo que deberá realizarse la retención en la fuente de este impuesto.

Notifíquese.-



Leonardo Orlando Arteaga  
**DIRECTOR GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**